

Corte Suprema, 30 de noviembre de 2011

Easy S.A. con Integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago

Rol N°	8760-2011
Recurso	Queja
Resultado	Rechazado
Voces	Robo, vehículo, estacionamiento gratuito
Normativa relevante	Artículos 3º letra d) y 23 de la Ley N°19.946 y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, artículos 1.1.2 y 2.4.1.

Resumen

El día 21 de julio de 2009, Fernando Valdivia Bravo acudió a una tienda de la sociedad Easy S.A. a efectuar compras en un vehículo, el cual fue robado desde los estacionamientos del local. En razón de lo anterior, por sí y en representación de Sociedad de Inversiones Van Limitada, interpuso en el Juzgado de Policía Local de Peñalolén demanda civil y querrela infraccional en contra de Easy S.A.

El 6 de noviembre de 2010, el Juzgado resolvió desestimar tanto la denuncia como la demanda civil, fundando su decisión en que entre el denunciante y denunciado no existe relación proveedor-consumidor en los términos que emplea la Ley N°19.496.

Ante dicho fallo, el demandante interpone recurso de apelación. La Corte de Apelaciones de Santiago revoca la sentencia apelada, declarando que se acoge la denuncia infraccional y la demanda civil en contra de Easy, condenándola a pagar una multa de 50 UTM por infracción a lo dispuesto en los artículos 3º letra d) y 23 de la Ley N°19.496, además de la suma de 20 millones de pesos por concepto de daño emergente.

Para llegar a resolver lo anterior, la Corte consideró que: “la denunciante si tenía la calidad jurídica de consumidora y la denunciada de proveedor, pues éste ejecuta actos de naturaleza jurídica comerciales y la creación o instalación de un estacionamiento, aunque este sea parte de un mall, es parte del servicio que presta a sus potenciales clientes; que, de hecho, aún cuando no cobra precio o tarifa por el servicio que presta, esto no es óbice para que la conducta infraccional que se le imputa se resuelva a la luz de la Ley N°19.496, prueba de lo cual es que dicha normativa tipifica una serie de conductas que no requieren de la perfección del acto o contrato de consumo”.

Además sostiene que: “el hecho público y notorio que las modernas técnicas de comercialización utilizadas por los establecimientos de comercio suponen una variedad de prestaciones ofrecidas a los consumidores, particularmente el de estacionamiento, por lo cual no resulta posible pretender que el acceso al servicio de Estacionamiento que se ofrece y entrega a los consumidores sea una prestación desvinculada del establecimiento de quien explota las instalaciones ya sea por cuenta propia o ajena”.

Finalmente, sostiene que el hecho de que la denunciada ofrezca al público consumidor el acceso gratuito a un estacionamiento no desvirtúa la relación proveedor-consumidor y que además, según lo dispone la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los centros comerciales tienen la obligación de tener una dotación mínima de estacionamientos, por lo que otorgar el servicio de manera gratuita no la exime de aquella obligación por cuanto sólo está dando cumplimiento a los requisitos legales que le permiten otorgar el servicio final.

Frente a esta última resolución, Easy interpone recurso de queja.

Hechos

“SEGUNDO: Que para efectos de resolver el arbitrio instaurado conviene dejar en claro, en lo que aquí interesa, los siguientes hechos asentados en la causa: a.- El treinta de octubre de dos mil nueve, Fernando Valdivia Bravo, por sí y en representación de Sociedad de Inversiones Van Limitada, interpuso en el Juzgado de Policía Local de Peñalolén denuncia por quebrantamientos a la Ley N°19.496 y demanda contra Easy S.A., sustentados en que el veintiuno de julio del mismo año, mientras efectuaba compras en el local de la demandada, dejó estacionada la camioneta marca Dodge, modelo Ram, año dos mil nueve, placa patente BSTS 86, en la calle número tres de los estacionamientos con que cuenta el local, desde donde fue sustraída.”

Cuestión jurídica

Atendidas la naturaleza y finalidad del recurso extraordinario promovido, lo que procede para acogerlo o denegarlo es, primordialmente, averiguar y establecer si los jueces recurridos, al ejercer la función judicial y en cuya virtud dictaron la resolución que motiva la queja, incurrieron o no en falta o abuso que deba ser enmendado por la vía disciplinaria

Decisión

“SEXTO: Que, en la especie, los magistrados involucrados, al interpretar -en ejercicio de sus facultades privativas- de manera armónica, sistematizada y lógica las normas rectoras de la disputa formalizada, ponderando adecuadamente la prueba rendida por los contradictores, no incurrieron en una falta o abuso grave enmendable por esta vía, lo que naturalmente deja desprovisto de asidero este arbitrio. **SÉPTIMO:** Que, desde otra perspectiva, tampoco es admisible procurar a través de este mecanismo disciplinario discursos ajenos a los propuestos en la litis, con el propósito de alterar una resolución en base a alegaciones que los jurisdicentes no conocieron, como acontece con algunos de los capítulos de desaprobación. **OCTAVO:** Que, por consiguiente, al abarcar la acusación temas que apuntan directamente a temas valorativos, cuya apreciación queda entregada exclusivamente a los jueces del fondo y en cuya virtud concluyeron por revocar el pronunciamiento en revisión e infligieron, en cambio, una multa de cincuenta unidades tributarias mensuales por violentar los artículos 3°, letra d), y 23 de la Ley N°19.493, y el pago a la actora de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), por el daño provocado, como dejaron sentado en su edicto, fluye con claridad que aquí se ha implementado una discusión sobre materias en las que, por cierto, los intervinientes sostienen posiciones interpretativas diferentes, ambas perfectamente legítimas, lo cual, en el sentir de esta Corte, aleja toda posibilidad de vislumbrar alguna falta o abuso grave que justifique el uso de las facultades disciplinarias para corregirlas, aún en la hipótesis de no compartir los fundamentos

del laudo. Y, de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 3º, 536, 540, 545, 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, SE RECHAZA el recurso de queja”.

Comentario

A pesar de que la sentencia de la Corte Suprema se limita a establecer que no concurrieron en la especie los supuestos que hacen procedente el recurso de queja, es importante destacar la labor interpretativa que realiza la Corte de Apelaciones para determinar que, a pesar de que el robo de un vehículo se produzca en un estacionamiento gratuito, igualmente hace responsable al proveedor de los perjuicios ocasionados. En este sentido, las consideraciones de la Corte de Apelaciones no constituyen una falta o abuso grave, sino que una interpretación a las normas jurídicas que van en línea con uno de los principios que inspiran la Ley Nº19.496 que es la protección de la parte más débil.